



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2024-0047017

RESOLUCION DE INSTRUCCION : D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HBR.

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central-Sede Puerto Bermúdez

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADOS : OSCAR AGEO MEJÍA ACUÑA
SAMPAYO LÓPEZ BENIGNO

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HBR.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HBR, de fecha 05 de mayo de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Oscar Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N° 23008700, con domicilio según Ficha RENIEC en Centro Poblado Unión Siria, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco y Sampayo López Benigno identificado con DNI N° 23174531, con domicilio según Ficha RENIEC en Av. Fernando Belaunde Terry s/n, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, vía ALERTA SERFOR, realizan la denuncia WEB N°001177 y 001179, de fecha 26 de setiembre del 2024, donde informan sobre la supuesta tala ilegal que se estaría realizando en Unión Siria, distrito Constitución, provincia Oxapampa, departamento Pasco;
2. Que, con Memorando N° D000949-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 01 de octubre del 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, traslada denuncia sobre presunta tala ilegal, en el distrito Constitución, provincia Oxapampa departamento Pasco;
3. Que, con Carta N° D000199-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL- SEDE de fecha 11 de octubre del 2024, se solicita participación a la persona Oscar Ageo Mejia Acuña, en la diligencia programada en el Sector Unión Siria III Etapa distrito Constitución, provincia Oxapampa departamento de Pasco;
4. Que, con Acta de Constatación N°32-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE PUERTO BERMUDEZ, de fecha 15 de octubre del 2024, en atención a la denuncia WEB, la ATFFS SEC – Sede Puerto Bermúdez se traslada hasta el lugar de los hechos donde constata la tala de árboles forestales, presuntamente realizado por el señor Sampayo López Benigno según manifestación del señor Oscar Ageo Mejía Acuña;

5. Que, con Informe Técnico N°D000030-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-MMT, de fecha 07 de noviembre del 2024, la autoridad instructora concluye en lo siguiente:

Se advierte infracción a la Ley 29763 - Ley forestal y de fauna silvestre, cometido presuntamente por las personas de Oscar Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N°23008700, con domicilio según Ficha RENIEC en Centro Poblado Unión Siria, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco y Sampayo López Benigno identificado con DNI N°23174531, con domicilio según Ficha RENIEC en Av. Fernando Belaunde Terry S/N, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, quienes habrían cometido infracción MUY GRAVE, conforme se tipifica en el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", respecto a infracción contenida en el Anexo 1, Numeral 21: talar recursos forestales, sin autorización, en su condición de no titular del título habilitante, por cuanto existen medios contundentes como fotografías y árboles talados dentro de la propiedad privada donde efectivamente estas personas están realizando la actividad de tala de árboles;

6. Que, con Resolución de Instrucción N°D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HBR, de fecha 28 de febrero de 2025, la autoridad instructora resuelve (en adelante, **Resolución de Instrucción**) iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) Oscar Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N° 23008700, con domicilio según Ficha RENIEC en Centro Poblado Unión Siria, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco (en adelante, **el administrado Mejía**) y Sampayo López Benigno identificado con DNI N° 23174531, con domicilio según Ficha RENIEC en Av. Fernando Belaunde Terry S/N, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco (en adelante, **el administrado Sampayo**) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala "Talar recursos forestales, sin autorización";
7. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado, se notificó a los administrados con las Cédulas de Notificación N° D000015 y 16 – 2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 18 de marzo del 2025, dando inicio así al PAS, y otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los descargos que estime pertinente;
8. Que, con documento S/N, de fecha 18 de marzo de 2025, el administrado Sampayo presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde reconoce de forma expresa y escrita su responsabilidad por la infracción imputada;
9. Que, con documento S/N, de fecha 02 de abril de 2025, el administrado Mejía presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde manifiesta que no ha efectuado ninguna tala y que el autor de dicha tala es el señor Sampayo López Benigno;
10. Que, con INF FIN INS N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HBR, de fecha 05 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS¹ incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado Sampayo por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala "*Talar recursos forestales, sin autorización*";
11. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado Sampayo la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N°032-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 07 de mayo de 2025, a efectos de que tomen conocimiento y realice los descargos que estimen pertinentes, en esta etapa del procedimiento.

¹ Autoridad Instructora: Henrri Bautista Ramos.

II. COMPETENCIA.

12. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
13. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
14. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
15. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
16. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
17. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
18. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
19. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;
20. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;

21. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
22. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
23. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Oscar Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N° 23008700 y Sampayo López Benigno identificado con DNI N° 23174531.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

24. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG², corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
25. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos³, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁴ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁵, de fecha 05 de mayo de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en lo siguiente:
- Se establece infracción a la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme lo tipifica el **Numeral 21 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", que califica como infracción MUY GRAVE: **taiar recursos forestales, sin autorización**, realizado por **Sampayo Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N° 23174531, con domicilio según Ficha RENIEC Av. Fernando Belaunde Terry s/n, distrito de Constitución, provincia Oxapampa, departamento Pasco**, a quien se le debe sancionar con una multa de **0.534** (quinientas treinta y cuatro milésimas) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, quien ha reconocido su responsabilidad respecto a la afectación de los árboles constatados, considerando el Acta de Constatación N° 032- 2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 15 de octubre de 2024; ha incurrido en la infracción al numeral 21 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que establece como infracción muy grave: "Talar recursos forestales, sin autorización".

² TUO de la Ley N° 27444
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

³ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ TUO de la Ley N° 27444
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁵ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HBR.

- Se excluye y archiva, el procedimiento administrativo sancionador seguido a **Oscar Ageo Mejía Acuña identificado con DNI N° 23008700, domiciliado según Ficha RENIEC en Centro Poblado Unión Siria, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco**, a quien se le imputa la conducta infractora “Talar recursos forestales, sin autorización”, en tal contexto de las actuaciones realizadas por el instructor y en esa línea de interpretación se valora los alegatos presentados por el ciudadano no encontrado evidencias o hechos flagrantes que vinculen al imputado por la presunta comisión de infracción, es decir no hay elementos suficientes y a falta de pruebas que permita determinar la responsabilidad. Además, se considera del mismo lineamiento citado en este ítem, no existe una manera motivada en probar constitutivamente la conducta infractora que se le imputa a dicho ciudadano. Por lo que se declara LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN.

26. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

27. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Talar recursos forestales, sin autorización”,

- El administrado Sampayo en fecha 18 de marzo de 2025 presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde acepta su responsabilidad por el hecho imputado, y manifiesta que el propietario de dicha área es el señor Oscar Mejía.
- El administrado Mejía presenta su descargo en donde manifiesta que no ha realizado ninguna tala.

28. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que “(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”⁶;

29. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”⁷;

⁶ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁷ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

30. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁸, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas⁹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
31. Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:
- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
 - b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
 - c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
 - d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
 - e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
 - f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
 - g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.
32. Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
- a. Los bosques naturales.
 - b. Las plantaciones forestales.
 - c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
 - d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
33. De igual manera, se debe tener en cuenta el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que señala que el *Aprovechamiento sostenible es la utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas*

⁸ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- 1. Recabar antecedentes y documentos.
- 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
- 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
- 4. Consultar documentos y actas.
- 5. Practicar inspecciones oculares.

⁹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Uno de estos instrumentos de gestión forestal es el plan de manejo forestal¹⁰ que constituye una herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema.

Dentro de las modalidades para el acceso a los recursos forestales tenemos los títulos habilitantes¹¹ **que es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales** y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

34. Dentro del legajo administrativo no existe ningún documento otorgado por la autoridad competente que autorice la tala de árboles forestales en el área materia del presente proceso; Asimismo, se tiene el descargo del administrado Sampayo en donde acepta su responsabilidad por el hecho imputado;
35. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta, corresponde en estricto al administrado el contar con la documentación que autorice la tala de árboles, acreditándose así la falta de diligencia en su actuar, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;
36. Respecto al descargo del administrado Mejía, donde señala que no ha realizado ninguna tala, es necesario precisar que esta Administración Técnica no cuenta con pruebas fehacientes que contradigan lo manifestado por el administrado Mejía, por lo que corresponde excluirlo del presente procedimiento administrativo sancionador;
37. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos

¹⁰ Reglamento para la Gestión Forestal.

TITULO IX “Manejo Forestal”

Artículo 54°.- Plan de manejo forestal. El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

¹¹ Reglamento para la Gestión Forestal.

TITULO VII “Modalidades para el acceso a los recursos forestales”

Artículo 39°.- Títulos habilitantes. El título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre

constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹², en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹³;

38. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹⁴, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
39. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado es responsable de la conducta investigada puesto que no cuenta con la autorización respectiva para realizar la tala de árboles.

V. DE LA SANCIÓN.

40. En atención a lo establecido por el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, esta infracción es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma;
41. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
42. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) *Los costos administrativos para la imposición de la sanción;* b) *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;* c) *Los costos evitados por el infractor;* d) *La probabilidad de detección de la infracción;* e) *El perjuicio*

¹² En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán Ñ., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹³ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁴ **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;

43. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

44. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

45. Valores para la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
535	0	0	0.8704	5392.8	0.2	0	0.75	0.01

Así se tiene que:

$$M = 1.068 \text{ UIT}$$

46. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **1.068 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de Sampayo López Benigno identificado con DNI N° 23174531, con domicilio según Ficha RENIEC en Av. Fernando Belaunde Terry s/n, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “**Talar recursos forestales, sin autorización**”; con una multa de **1.068 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a la persona de Oscar Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N° 23008700, con domicilio según Ficha RENIEC en Centro Poblado Unión Siria, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente RA.

Artículo 4°.- Notificar, la presente resolución a la persona de Sampayo López Benigno identificado con DNI N° 23174531, con domicilio según Ficha RENIEC en Av. Fernando Belaunde Terry s/n, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; y a la persona Oscar Ageo Mejía Acuña, identificado con DNI N° 23008700, con domicilio según Ficha RENIEC en Centro Poblado Unión Siria, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Puerto Bermúdez y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR